

Artículo cuarto.—Con independencia de la subvención del IRYDA a que se refiere el artículo segundo del presente Real Decreto, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá conceder, para las obras e instalaciones a que se refieren los artículos precedentes, subvenciones de hasta el setenta por ciento de su importe, excluidos los terrenos necesarios, siempre que estén terminadas definitivamente y puedan entrar en servicio antes de que se inicie la campaña de molienda de mil novecientos ochenta y dos ochenta y tres, y que, por el peticionario, se eviten totalmente los vertidos, directos o indirectos, a los ríos durante la presente campaña de mil novecientos ochenta y uno ochenta y dos.

Artículo quinto.—A los efectos de las subvenciones a que se refieren los artículos segundo y cuarto del presente Real Decreto, se computarán las inversiones previamente realizadas, con la misma finalidad, por los industriales almazareros, en la medida que a este efecto sean aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el IRYDA, se integren en las soluciones definitivas a que hace referencia el artículo cuarto y hayan contribuido a la eliminación de vertidos en la campaña mil novecientos ochenta y uno ochenta y dos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto y para la coordinación entre ambos Ministerios.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

3738

ORDEN de 12 de febrero de 1982 sobre Planes provinciales de construcción, ampliación y modernización de instalaciones deportivas.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2240/1981, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 240, de 7 de octubre), indica en su preámbulo que, establecida una nueva regulación del sistema de Planes Provinciales por el Real Decreto 1673/1981, de 3 de julio, parece conveniente la aplicación de sus disposiciones a las actuaciones orientadas a la mejora del equipamiento deportivo, arbitrando una fórmula de cooperación entre las Diputaciones Provinciales y el Consejo Superior de Deportes.

Con el fin de concretar esta cooperación, al amparo de lo previsto en la disposición final del citado Real Decreto 2240/1981, y teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en la Ley General de Cultura Física y Deportes (Ley 13/1980, de 31 de marzo), es preciso establecer una normativa clara en que se determinen los medios y sistemas de dicha fórmula de cooperación, señalando las respectivas competencias, métodos de trabajo y procedimiento a seguir.

Asimismo se considera necesario establecer un sistema transitorio que contemple la problemática existente a la entrada en vigor del Real Decreto 2240/1981.

En su virtud y a propuesta de los Ministerios de Cultura y de Administración Territorial,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Anualmente, y en el plazo de un mes a contar desde la aprobación del Presupuesto de cada ejercicio, el Consejo Superior de Deportes comunicará a las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, por conducto del órgano territorial competente, su plan anual de subvención a los efectos de construcción, ampliación y modernización de instalaciones deportivas previstas en esta Orden. Igualmente, por el mismo conducto y en el mismo plazo, comunicará el porcentaje que corresponderá a las Corporaciones Locales en la financiación de tales obras.

Art. 2.º 1. En el plazo de un mes, a contar desde el vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior, las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares remitirán a la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales y al Consejo Superior de Deportes sus programas anuales de construcción, ampliación y modernización de instalaciones deportivas.

2. Los programas deberán especificar:

- La denominación de las obras o servicios a realizar en cada Municipio.
- Su localización.
- La Memoria y valoración de las diferentes obras y servicios.
- El plazo de ejecución previsto.
- El plan financiero global.
- Las autorizaciones administrativas preceptivas.

3. Los programas sólo podrán abarcar la construcción de instalaciones estrictamente deportivas, adaptándose en sus dimensiones y características técnicas a la normativa establecida por el Consejo Superior de Deportes, y en ellos no tendrán cabida las obras ajenas a la finalidad de la práctica deportiva.

Art. 3.º 1. Los proyectos de obras habrán de presentarse, para el preceptivo informe técnico favorable del Consejo Superior de Deportes, en el plazo de dos meses, a contar desde el vencimiento del plazo a que se refiere el número 1 del artículo anterior, y constarán de Memoria, pliego de condiciones, presupuesto y planos a escala que definan perfectamente las obras a realizar.

2. En el plazo de dos meses, siguientes al vencimiento del plazo indicado en el precedente apartado 1, el Consejo Superior de Deportes emitirá su preceptivo informe, que, si es desfavorable, invalidará el proyecto, el cual, para ser aprobado, habrá de ajustarse a las características técnicas que fije el indicado informe.

3. Los proyectos que se presenten para informe del Consejo Superior de Deportes con posterioridad al vencimiento del plazo indicado en el apartado 1 de este artículo quedarán excluidos del ejercicio económico objeto de la programación.

Art. 4.º 1. Para todo pago de obras subvencionadas, las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares remitirán a la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales certificación de los acuerdos de adjudicación de los contratos, para su traslado al Consejo Superior de Deportes.

2. Las referidas Corporaciones Locales abrirán una cuenta corriente en las sucursales del Banco de España, de la capital de su provincia respectiva, con el título: «Diputación Provincial, Cabildo o Consejo Insular de ..., Plan de Instalaciones Deportivas».

Art. 5.º La Corporación provincial dará cuenta al Consejo Superior de Deportes de la marcha del plan anual de instalaciones deportivas, remitiendo las actas de recepción de obra, en cuya firma estará presente un representante del Consejo Superior de Deportes.

Art. 6.º Cuando la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales incluya en el orden del día de sus sesiones materias a las que se hace referencia en esta Orden, podrá ser convocada la representación del Consejo Superior de Deportes en la provincia.

DISPOSICION TRANSITORIA

El pago de las obras aprobadas para el ejercicio económico de 1981, y respecto de las que no haya sido abonada ninguna certificación a la entrada en vigor de la presente Orden, se hará aplicando los criterios señalados en el artículo 4.º

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo Superior de Deportes, en el ejercicio de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para la ejecución de lo previsto en esta Orden.

Segunda.—Con carácter supletorio se aplicará lo establecido en el Real Decreto 1673/1981, de 31 de julio, y disposiciones concordantes sobre sistema de Planes Provinciales.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 12 de febrero de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Cultura y de Administración Territorial.

MINISTERIO DE HACIENDA

3739

RESOLUCION de 3 de febrero de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se modifica la Circular número 854 de este Centro directivo.

La Orden ministerial de fecha 2 de julio de 1965 corrigió el desajuste en la correlación de las partidas arancelarias vigentes desde la promulgación de la Ley de 28 de diciembre de 1958 con las aplicables en el momento de la emisión del Decreto 4299/1964, de 17 de diciembre, que regulaba los derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas.

A tal efecto, la citada Orden ministerial, en su apartado 6.º, consideró incluidas entre las bonificaciones a la tarifa general 2.1.1 y dentro de la posición 12.01.B1, a las semillas oleaginosas.

La Circular 854 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de 11 de marzo de 1981, al actualizar la tasa por derechos obvenacionales de Aduanas, recogió las modificaciones experimentadas por la misma hasta la fecha de publicación y acomodó de igual modo la correlación de las posiciones estadísticas a las que se referían la aplicación, exención y bonificación de la tasa, incluyendo entre las bonificaciones a la tarifa general 2.1.1 a las mercancías comprendidas en las posiciones 12.01.BI, 12.02.BII, 12.01.BIII, 12.01.BIV, 12.01.BV, 12.01.BVI, 12.01.BVII, 12.01.BVIII, 12.01.BIX, 14.01.AI, 14.01.CI, 14.05.A, 15.02.AII, 15.02.BIb, 15.02.BIIb, 15.04.AIa, 15.04.AIIa, 15.04.BI, 15.04.CI, 15.06, 25.03, 25.09, 69.02, 73.03 del Arancel cuando constituyan la totalidad del documento de despacho: 1 por 1.000.

En su virtud y en aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 2 de julio de 1985, esta Dirección General ha resuelto modificar la norma 6.ª de las exenciones y bonificaciones a la tarifa general 2.1.1 de la Circular 854, quedando redactada como sigue:

Mercancías comprendidas en las partidas 12.01.BI, 12.01.BII, 12.01.BIII, 12.01.BIV, 12.01.BV (excepto Copra y Palmiste), 12.01.BVI, 12.01.BVII, 12.01.BVIII, 12.01.BIX, 14.01.AI, 14.01.CI, 14.05.A, 15.02.AII, 15.02.BIb, 15.02.BIIb, 15.04.AIa, 15.04.AIIa, 15.04.BI, 15.04.CI, 15.06, 25.03, 25.09, 69.02, 73.03 del Arancel cuando constituyan la totalidad del documento de despacho: 1 por 1.000.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de febrero de 1982.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3740. *ORDEN de 27 de enero de 1982 por la que se regula la cotización a las contingencias profesionales de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de los trabajadores perceptores del seguro de desempleo ocupados por Corporaciones Locales u Organismos de la Administración del Estado, conforme a los Reales Decretos 2544/1979, de 19 de octubre, y 421/1980, de 8 de febrero.*

Ilustrísimos señores:

Los Reales Decretos 2544/1979, de 19 de octubre, y 421/1980, de 8 de febrero, regularon la utilización por las Corporaciones Locales y Organismos de la Administración del Estado, de trabajadores perceptores de subsidio de desempleo, para la realización de trabajos de utilidad social, sin pérdida para éstos de las cantidades que vinieran percibiendo.

El artículo veinte, cuatro, de la Ley 51/1980, Básica de Empleo, excluye de la cotización a la Seguridad Social en el supuesto de extinción de la relación laboral, la relativa a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lo que hace necesario establecer las oportunas previsiones legales al objeto de que los trabajadores empleados de conformidad con el Real Decreto 2544/1979, de 19 de octubre, puedan estar asegurados, durante todo el tiempo que dure la prestación de servicios, en las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere la disposición final del Real Decreto 2544/1979, de 19 de octubre, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los trabajadores perceptores del seguro de desempleo ocupados de conformidad con los Reales Decretos 2544/1979, de 19 de octubre, y 421/1980, de 8 de febrero, por Corporaciones Locales u Organismos de la Administración para la realización de trabajos de utilidad social, se considerarán, durante todo el tiempo que dure la prestación de servicios, asegurados de pleno derecho de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Art. 2.º Las Entidades que utilicen los trabajadores mencionados en el artículo anterior, vendrán obligadas a formalizar la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, que deberá concertarse necesariamente con el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Art. 3.º La base de cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional estará constituida por la suma del importe de las prestaciones por desempleo y del complemento a que se refiere el artículo tercero del Real Decreto 2544/1979, de 19 de octubre.

Art. 4.º El tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedad profesional aplicable en el caso de la presente Orden será el 1,50 por 100.

Art. 5.º Se faculta a las Direcciones Generales de Empleo y de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver

en el ámbito de sus respectivas competencias cuantas cuestiones de carácter general se planteen en la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 27 de enero de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3741 *ORDEN de 9 de febrero de 1982 por la que se autoriza el aumento de tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).*

Ilustrísimos señores:

Con fecha 14 de diciembre de 1981, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles presentó expediente de solicitud de aumento de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2895/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 9 de febrero de 1982, ha resuelto:

Artículo 1.º *Viajeros:*

1.1. Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) a establecer un aumento medio del 11 por 100 en las tarifas de viajeros.

1.2. El aumento indicado en el epígrafe anterior para las tarifas de viajeros será discriminado de la siguiente forma:

a) Tarifa general 1.ª, 2.ª clase y suplemento, aumento del 11 por 100.

b) Las reducciones sobre tarifa general aplicables a los recorridos en las unidades eléctricas, trenes ferrobuses y ómnibus serán las siguientes:

— Para distancias iguales o menores a 75 kilómetros, billetes sencillos, seis por 100. Billetes ida y vuelta, 27,2 por 100. Tarjetas semanales, 34 por 100. Tarjetas mensuales, 48,5 por 100.

— Para distancias superiores a 75 kilómetros, billetes sencillos, 2,2 por 100. Billetes ida y vuelta, 25 por 100.

— Asimismo, y con el fin de favorecer los desplazamientos a las personas de la tercera edad a cortas distancias y a precios reducidos, RENFE implantará en los servicios de cercanías, con recorridos menores de 100 kilómetros, una reducción del 50 por 100, en determinadas horas, para mayores de sesenta y cinco años y pensionistas de más de sesenta años.

Art. 2.º *Mercancías.*—Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) a establecer un aumento medio ponderado neto del 11,11 por 100 (equivalente al 13,39 por 100 bruto) en las tarifas de mercancías, pudiendo ser discriminado, según las distintas tarifas especiales, pero de forma que no supere, en su conjunto, el citado aumento medio ponderado bruto.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de febrero de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones y Presidente del Consejo de Administración y Delegado de Gobierno en RENFE.

Mº DE SANIDAD Y CONSUMO

3742 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2967/1981, de 18 de diciembre, por el que se organiza el Ministerio de Sanidad y Consumo.*

Advertido error en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 19 de diciembre de 1981, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 29734, artículo 3.º, 2, donde dice: «Dirección General de Planificación General Sanitaria», debe decir: «Dirección General de Planificación Sanitaria».